

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Entidad originadora:	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Fecha (dd/mm/aa):	15/10/25
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se reglamenta el párrafo 5 del artículo 2.3.8.3.2 y el artículo 2.3.8.3.6 del Decreto 1077 de 2015, y se adopta el trámite al interior del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 209 de la Constitución Política de 1991 establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De otro lado, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que estos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, lo cual fue desarrollado a su vez por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

No obstante, aún no se cuenta con un diagnóstico, y en consecuencia un fortalecimiento de dichas comunidades, que considere que las mismas incorporan desde su concepción una visión de la gestión colectiva y comunitaria basada en la idea de la solidaridad, el trabajo comunitario y el sentido de identidad en la cual los miembros de la comunidad son, al mismo tiempo, gestores y beneficiarios. En contraposición las empresas prestadoras de servicios públicos privadas o las oficinas de servicios públicos municipales, deben mantener principios de gestión empresarial de la eficiencia administrativa y de servicio bajo una relación contractual de prestador-usuario.

Asimismo, el artículo 366 de la Carta establece que son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Para el efecto, la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 4, señaló que éstos se consideran servicios públicos esenciales; igualmente, señaló que el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994; mientras que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada Ley.

Por otra parte, los aspectos reglamentarios del sector de Agua potable y saneamiento básico - APSB se encuentran contenidos en el Decreto 1077 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*” y lo relacionado con detalles técnicos de la infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios está señalado en la Resolución 330 de 2017 “*Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009*”, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y sus normas complementarias.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

En este sentido, considerando las falencias en la extensión de cobertura en los servicios públicos en algunas zonas de país, el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’*”, estableció:

“ARTÍCULO 18. Condiciones especiales de prestación de servicio en zonas de difícil acceso. (...) Las zonas de difícil acceso de que trata el presente artículo son diferentes de las Zonas Especiales que establece la Ley 812 de 2003, Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Dificil Gestión y Barrios Subnormales.

El Gobierno nacional definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

La Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico (CRA) desarrollará la regulación necesaria para esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo previstos en el presente artículo.”

Para reglamentar lo indicado en el texto previamente subrayado, se desarrollaron dos instrumentos normativos:

i) Decreto 1898 de 23 de noviembre de 2016¹, modificado parcialmente por el Decreto 1688 de 2020, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, adicionando al Decreto 1077 de 2015, el cual define esquemas diferenciales para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, reglamenta lo relativo al aprovisionamiento de agua y saneamiento básico y establece que es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar este aprovisionamiento en zona rural diferente a los centros poblados rurales, como regla general, cuando la prestación no sea posible. Específicamente, este decreto trae las siguientes definiciones que aplican a las zonas rurales:

“Abasto de agua. Conjunto de obras hidráulicas para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir agua cruda o parcialmente tratada cuyo caudal puede ser empleado total o parcialmente para el uso para consumo humano y doméstico.

Administrador de punto de suministro o de abasto de agua. Persona jurídica sin ánimo de lucro designada por la comunidad beneficiaria, que se hace responsable de la operación y mantenimiento de dicha infraestructura.

Esquema diferencial. Conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares.

Punto de suministro. Punto de entrega de agua cruda o parcialmente tratada que no cuenta con redes de suministro hasta la vivienda.

¹ Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a Esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Soluciones individuales de saneamiento. Sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales implementados en el sitio de origen.”

De forma complementaria a este decreto, el MVCT expidió la Resolución 0844 de 2018 “*Por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el Capítulo 1, del Título 7, de la Parte del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015*”. El ámbito de aplicación de esta resolución incluye a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operen sistemas de agua o saneamiento, los administradores de abasto de agua y de puntos de suministro, las personas naturales que hagan uso de las soluciones alternativas, entre otros.

ii) Decreto 1272 de 28 de julio de 2017², que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

En el marco de este decreto, se entiende por esquema diferencial de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, al conjunto de condiciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales y de gestión para permitir el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico en un área o zona determinada del suelo urbano, atendiendo a sus condiciones particulares.

Con respecto a las soluciones alternativas, el numeral 10 del artículo 2.3.7.1.1.3. del Decreto 1077 de 2015 define la solución alternativa como aquella “*Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994*”.

Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 2.3.7.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015 estipula que “*Teniendo en cuenta que las soluciones alternativas definidas en la presente sección no se constituyen en prestación de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en los términos de los numerales 14.22, 14.23, y 14.24 de artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para las mismas no son aplicables las disposiciones de la citada norma. En consecuencia, los administradores de puntos de suministro o de abastos de agua no están sujetos a la regulación de la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento, y no son objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*”.

En línea con lo anterior, el artículo 2.3.7.1.3.2. del Decreto 1077 de 2015, define las condiciones que deben cumplir las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico en

² Por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

zonas rurales como: (i) El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad. (ii) El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento. (iii) El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano.

Con respecto a la administración de las soluciones alternativas, el artículo 2.3.7.1.3.5. del Decreto 1077 de 2015 *“Administración de soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico”*, dispone que *“Las soluciones alternativas de carácter colectivo, destinadas al aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o al saneamiento básico, podrán ser administradas por una comunidad organizada, tales como juntas de acción comunal, asociaciones de usuarios, cooperativas e incluso, por el municipio si la comunidad beneficiaria no se hubiese organizado (...)”*. Adicionalmente, en su parágrafo, señala que los municipios y distritos podrán apoyar los procesos de constitución legal y fortalecimiento comunitario de las comunidades organizadas que administren soluciones alternativas.

Es importante tener en cuenta que, los gestores comunitarios también deben acatar y tener presente la normatividad y regulación técnica, tal y como lo menciona el artículo 2.3.7.1.3.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual, dispone las condiciones que deben cumplir las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas, razón por la cual, el artículo 37 de la Resolución 0844 de 2018 – RAS rural del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT, clasificó los tipos de sistemas para la recolección, transporte y tratamiento de aguas residuales domésticas en: i) sistemas centralizados para el servicio público de alcantarillado y ii) soluciones individuales de saneamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 24 de la Resolución MVCT 0844 de 2018, clasificó los tipos de sistemas de agua para consumo humano y doméstico en zona rural en: i) sistemas de acueducto, ii) soluciones alternativas colectivas de agua y iii) soluciones alternativas individuales de agua, describiendo las opciones tecnológicas que podrían implementarse, y en este sentido, el artículo 2.3.7.1.3.3. del Decreto 1077 de 2015 dispone las condiciones que deben cumplir las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas, razón por la cual el artículo 37 de la resolución en comento, clasificó los tipos de sistemas para la recolección, transporte y tratamiento de aguas residuales domésticas en: i) sistemas centralizados para el servicio público de alcantarillado y ii) soluciones individuales de saneamiento.

Finalmente, y en relación con la sostenibilidad de los sistemas, la Resolución MVCT 0002 de 2021 *“Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”*, definió las acciones de aseguramiento y gestión social para quienes se aprovisionan de agua para el consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales empleando soluciones alternativas colectivas o individuales, promoviendo el fortalecimiento comunitario para contribuir a la gestión sostenible.

Sin embargo, a pesar de contar con toda la normatividad antes expuesta, y de la implementación de lo contenido en ellas, en algunas regiones del país aún persisten brechas en el acceso a agua y saneamiento básico. En este sentido, para complementar esas opciones y poder disminuir esas brechas, la Ley 2294 de 2023, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2022- 2026 ‘Colombia potencia mundial de la vida’*”, incluye que se debe realizar la formulación de una Política de Gestión Comunitaria que promueva los

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

esquemas asociativos alrededor del acceso a agua y saneamiento básico, y en la cual se plantea el diseño un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 274, que señala:

“ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:

(...)

3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.

(...).”

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 1697 de 2023 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto”* y en el marco de este decreto el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico creó la estrategia denominada *“Ruta ComuniAgua”*, cuyo objetivo es apoyar técnica y económicamente a los gestores comunitarios de agua y saneamiento básico del país.

Asimismo, con el fin de acompañar y apoyar a los municipios de categoría 4, 5 y 6 y las comunidades organizadas en el diseño, estructuración e implementación de proyectos de agua y saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio creó el Grupo de Proyectos Diferenciales y Comunitarios mediante la Resolución MVCT 0729 de 2023 *“Por la cual se modifican las Resoluciones 0480 del 12 de julio de 2012 y 0052 del 12 de febrero de 2021”*.

En línea con lo anterior, se evidenció la necesidad de fortalecer las dinámicas organizativas y garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios alrededor del agua y el saneamiento básico, para lo cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio identificó los convenios solidarios como una herramienta de contratación a través de la cual se alcance este propósito, siendo aplicable a los sistemas de prestación de servicio público o de aprovisionamiento administrados por estos gestores.

En ese orden, conforme con el citado numeral 3, era necesario diseñar un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento, con el fin de ayudar a esas organizaciones en su proceso de consolidación que conlleven a unas mejores condiciones de acceso a agua y saneamiento básico.

En ese sentido, el Decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 0960 de 2025 en su artículo 2.3.8.3.6. señala que se entiende por Mecanismo especial de apoyo para la inversión y la sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento como: *“el arreglo institucional y financiero que permite la transferencia de recursos de la Nación a los GC que administran sistemas de aprovisionamiento, con el fin de que puedan cubrir costos asociados a la sostenibilidad y ejecutar proyectos para la construcción, ampliación, optimización,*

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

reconstrucción, rehabilitación o gestión del riesgo de sus infraestructuras. En el marco de estos proyectos, se podrán financiar equipos, accesorios, materiales, repuestos y costos relacionados con el arranque y puesta en marcha.”.

Ahora bien, para la materialización del mecanismo especial de apoyo para la inversión y la sostenibilidad de sistemas de aprovisionamiento, el citado artículo establece que *“el MVCT establecerá estrategias encaminadas a garantizar su implementación y podrá suscribir convenios solidarios con los GC y convenios interadministrativos con terceros”.*

En línea con lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 2.3.8.3.6 establece que *“Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el MVCT, mediante resolución, definirá, entre otros aspectos, los criterios de priorización, condiciones y procedimientos que deben seguir los GC para acceder al mecanismo especial de apoyo”.*

Asimismo, el artículo 2.3.8.3.2. del decreto 0960 de 2025, establece la posibilidad de que los GC formulen y presenten proyectos de agua y saneamiento básico; y en su Parágrafo 5. indica que, *“Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el MVCT reglamentará las condiciones y requisitos para la formulación, presentación, evaluación, financiación y ejecución de proyectos de mínima cuantía formulados y presentados directamente por los GC.”*

Por lo previamente mencionado, se requiere definir el procedimiento para que los GC accedan al mecanismo de apoyo para la inversión y la sostenibilidad.

Gestores comunitarios, convenios solidarios y economía popular

El artículo 2.3.8.1.1. del Decreto 1077 de 2015, define a los gestores comunitarios como *“...aquellas comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias para suministrar el agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural y el saneamiento básico”.* En este sentido, lo que la Corte Constitucional ha denominado como Acueductos Comunitarios, corresponderán a los Gestores Comunitarios antes definidos y que, para efectos de armonizar lenguajes, el término que se utilizará en la presente Resolución será el establecido en el numeral 2 del artículo 2.3.8.1.4 del Decreto 0960 de 2025 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico”*, es decir, Gestor Comunitario del agua y saneamiento básico (GC).

Asimismo, el artículo 2.3.8.2.1. establece que *“El GC al ser comunidad organizada sin ánimo de lucro, puede constituirse bajo las diversas tipologías configuradas en la ley, entre ellas: i) formas propias de la economía solidaria, tales como, cooperativas y asociaciones, siempre y cuando su objeto prevalente sea la GCASB, ii) organismos de acción comunal, iii) los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP) y sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB. El régimen aplicable a los GC debe interpretarse a la luz de los principios de solidaridad, acción comunal y bien común.*

Una vez constituido el GC, para el desarrollo de su objeto social, fines y objetivos, no requerirá como condición previa ningún permiso o autorización del Estado, ni el registro en bases de datos oficiales.”.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Sobre las formas asociativas de la economía solidaria, es preciso señalar que la Ley 454 de 1998, admite la libertad de las formas asociativas, es decir, pueden crearse todas las tipologías de asociación solidaria que puedan surgir de la autonomía de la voluntad (corporaciones, asociaciones de usuarios, juntas administradoras, entre otras), siempre que cumplan con las características esenciales definidas en la citada ley.

Ahora bien, en los casos en que el Estado, para asegurar la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines encomendados, acuda a los gestores comunitarios o a particulares, podrá hacerlo bajo la modalidad de la celebración de contratos o convenios solidarios de conformidad con lo establecido en la Ley 2166 de 2021 *"Por la cual se deroga la ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la constitución política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 95, autorizó a los entes del orden nacional, así como a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios para la ejecución de obras con los organismos de acción comunal. También dispone el citado artículo que, para la ejecución de estas obras, las entidades territoriales deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

Asimismo, la Ley 2166 de 2021 establece un marco jurídico para las relaciones de la acción comunal con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes, buscando, prever lineamientos generales para la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de acción comunal, sus organismos y afiliados, en el territorio nacional, desde los objetivos del desarrollo humano, sostenible y sustentable.

Con respecto a la acción comunal, la citada Ley la define como la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa y en su artículo 4°, determina que el desarrollo de la comunidad tiene entre otros, el siguiente fundamento: *"(...) g) Promover la constitución de organismos de base y empresas comunitarias y comunales(...)"*.

En ese orden, el artículo 16 ibidem, determina como uno de los objetivos de los organismos de acción comunal: *"(...) f) Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial (...)"*, razón por la cual, los contratos o convenios que celebren se realizarán de acuerdo con la ley y sus objetivos, se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Con respecto a los convenios solidarios, el parágrafo 2 del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021, se estipula: *"(...) Los denominados convenios solidarios y contratos interadministrativos de mínima, que trata el presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019"*.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

De otro lado, el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, establece la posibilidad de que los entes territoriales del orden departamental y municipal celebren convenios solidarios, y en su parágrafo 3 define los convenios solidarios como la *“...complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades”*.

Asimismo, el parágrafo 5 del citado artículo, adicionado por el artículo 128 de la Ley 1955 de 2019, señala: *“Los denominados convenios solidarios de que trata el parágrafo 3° del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo”*.

Con respecto a las normas de contratación, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 354 de la Ley 2294 de 2023, dentro de las entidades con las que se puede contratar señaladas, se define:

“8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.”

Asimismo, mediante el artículo 1° del Decreto 252 de 2020, se adicionó un parágrafo al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 *“por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”*, en el siguiente sentido: *“(…) ARTÍCULO 10. Naturaleza de los actos y contratos. (...) “PARÁGRAFO. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente Artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia. (...)”*. En ese sentido, las organizaciones indígenas, las asociaciones de Cabildos y las Autoridades Tradicionales Indígenas también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Con respecto a la utilización de los convenios solidarios para el desarrollo de programas, el artículo 2.2.15.1.3. del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 0142 de 2023, establece los convenios solidarios, en los siguientes términos: *“(…) En el marco de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, y el parágrafo 2 del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021, las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal podrán celebrar convenios solidarios con los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas.*

El objeto de estos convenios solidarios debe estar dirigido al impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o el plan nacional de desarrollo. En consideración a este alcance es necesario que previo al proceso de planeación, selección y contratación, se verifique que el objeto derive de una consagración expresa en el instrumento de planificación de la escala respectiva. (...)”.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Posteriormente, el artículo 128 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*”, adicionó el parágrafo 5 al artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, y estipula que los convenios solidarios *“...también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo”*.

A su turno, en 2021 se expidió la Ley 2166 *“Por la cual se deroga la ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones”*, que establece un marco jurídico para las relaciones de la acción comunal con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes, buscando prever lineamientos generales para la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de acción comunal, sus organismos y afiliados, en el territorio nacional, desde los objetivos del desarrollo humano, sostenible y sustentable.

Esta ley define acción comunal como *“...la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa”*, y en su artículo 4, determina que el desarrollo de la comunidad tiene como fundamento, entre otros, el *“(...) g) Promover la constitución de organismos de base y empresas comunitarias y comunales(...)”*.

En este sentido, el artículo 16 ibidem, determina como uno de los objetivos de los organismos de acción comunal: *“(...) f) Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial (...)”*, razón por la cual, los contratos o convenios que celebren se realizarán de acuerdo con la ley y sus objetivos, y se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

El parágrafo 2 del artículo 63 de la Ley en cita estipula que los convenios solidarios y contratos interadministrativos de mínima que se citan en el artículo, *“...también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019”*.

El artículo 95 de la citada Ley también autorizó a los entes territoriales del orden nacional, así como a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios hasta por la menor cuantía para la ejecución de obras con los organismos de acción comunal. También dispone este artículo que para la ejecución de estas obras las entidades territoriales deberán contratar con los habitantes de la comunidad. El parágrafo 2 de este artículo establece que *“adicional del monto del Convenio Solidario, los entes territoriales deberán contar o disponer de personal técnico y*

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

administrativo-contable, para supervisar y apoyar a los Organismos de Acción Comunal en la ejecución de las obras”.

Con respecto a la capacidad de contratar, el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”*, modifica el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señalando que pueden celebrar contratos con las entidades estatales *“...las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. Señala que también podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993. Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales”*.

Dentro de las entidades a contratar, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 354 de la Ley 2294 de 2023, define las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas como una entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación.

Asimismo, el artículo 1 del Decreto 252 de 2020 adiciona un párrafo al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, indicando que: *“Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente Artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.*

Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.

La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena.

En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.”

En este sentido, las organizaciones indígenas, las asociaciones de Cabildos y las Autoridades Tradicionales Indígenas podrán celebrar contratos de manera directa con las entidades estatales, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 80 de 1993.

Con respecto a los convenios para el desarrollo de programas, el artículo 2.2.15.1.3. del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 142 de 2023, establece:

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

“En el marco de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, y el párrafo 2 del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal podrán celebrar convenios solidarios con los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas.

El objeto de estos convenios solidarios debe estar dirigido al impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o el plan nacional de desarrollo. En consideración a este alcance es necesario que previo al proceso de planeación, selección y contratación, se verifique que el objeto derive de una consagración expresa en el instrumento de planificación de la escala respectiva.”

Ahora bien, en línea con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de avanzar en la convergencia regional en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2024-2026, se contempló dentro del pilar “Vivienda y agua potable”, la obligación de trabajar en la “Construcción de la política de gestión comunitaria del agua, de tal forma que respete las dinámicas organizativas y permita el fortalecimiento de las comunidades en el marco de la economía popular”.

En línea con lo anterior, dentro de los catalizadores de la “Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida”, se contempló en el citado documento:

La economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de la EP pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa. El impulso a la economía popular parte de una comprensión de sus dinámicas intrínsecas. Estas actividades generan valor social y económico significativo, y una vez entendido su funcionamiento y lógica de acción, se implementarán mecanismos que contribuyan a su crecimiento y productividad.

En este sentido, se deben generar opciones desde el Gobierno nacional que promuevan la economía popular en el acceso a agua y saneamiento básico.

Hogares con acceso a servicios públicos

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (DANE, 2023), en las cabeceras municipales más del 90% de los hogares tienen acceso a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y recolección de basura, mientras que en los centros poblados y la zona rural dispersa solo el 58,6% de los hogares cuentan con acceso a acueducto, 14,8% a alcantarillado y 29,8% a recolección de basura.

En la **Tabla 1** se presenta el porcentaje de hogares según acceso a servicios públicos para el total nacional, cabeceras y centros poblados y rural disperso, y en la **Tabla 2** se presentan los departamentos que registran menos del 25% de los hogares con acceso a dichos servicios, evidenciándose que en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, La Guajira, Vaupés y Vichada esta condición se presenta para los tres servicios.

Tabla 1. Hogares con acceso a servicios públicos (%)

Servicios públicos (%)	Acueducto	Alcantarillado	Recolección de basura
Total	88,9	75,4	82,8

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
 Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Cabeceras	97,8	93,2	98,4
Centros poblados y rural disperso	58,6	14,8	29,8

Fuente: DANE - Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ENCV) 2023

Tabla 2. Departamentos con menos del 25% de hogares con acceso a servicios públicos

Descripción	Servicios públicos		
	Acueducto	Alcantarillado	Recolección de basura
Cabeceras	-	Vichada	-
Centros poblados y rural disperso	Amazonas, Guainía, Guaviare, La Guajira, Vaupés, Vichada	Amazonas; Antioquia; Arauca; Atlántico; Bolívar; Boyacá; Caquetá; Casanare; Cauca; Chocó; Córdoba; Cundinamarca; Guainía; Guaviare; Huila; La Guajira; Magdalena; Meta; Nariño; Norte de Santander; Putumayo; Quindío; Risaralda; Santander; Sucre; Tolima; Vaupés; Vichada	Amazonas; Arauca; Boyacá; Caquetá; Casanare; Cauca; Chocó; Córdoba; Guainía; Guaviare; Huila; La Guajira; Nariño; Norte de Santander; Putumayo; Santander; Sucre; Tolima; Vaupés; Vichada

Fuente: Elaboración propia con base en DANE - Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ENCV) 2023

Al analizar la evolución de estas coberturas en el periodo 2018 – 2023, se observa que, si bien se ha realizado esfuerzos ingentes para el aumento en el acceso de estos servicios, no solo persiste la brecha urbano-rural, especialmente en lo referente al saneamiento básico, sino que aspectos esenciales como la continuidad del servicio público domiciliario de acueducto no presenta un avance significativo en el periodo analizado.

Tabla 3. Evolución en el acceso de los hogares a los servicios

Cobertura hogares – Servicio público domiciliario de acueducto						
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Urbana	97.1%	97.2%	97.5%	97.5%	97.8%	98.0%
Rural	53.8%	54.0%	63.1%	52.5%	58.6%	62.6%
Cobertura hogares – Servicio público domiciliario de alcantarillado						
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Urbana	92.6%	92.8%	93.1%	92.9%	93.2%	93.5%
Rural	14.4%	14.8%	16.8%	14.9%	14.8%	15.9%
Cobertura hogares – Servicio público de aseo						
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Urbana	98.2%	98.5%	98.4%	98.2%	98.4%	98.3%
Rural	26.7%	27.7%	31.4%	29.9%	29.8%	32.0%
Continuidad total del servicio público domiciliario de acueducto (hogares)						
	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Urbana	77.6%	75.9%	80.5%	81.0%	80.6%	79.1%
Rural	31.8%	28.5%	35.4%	30.8%	34.3%	34.7%

Fuente: Elaboración propia con base en DANE - Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ENCV) 2018-2023

Igualmente, al analizar las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida para población campesina 2021, se observa que, si bien el 63% de los hogares campesinos del país se encuentran en zona rural, apenas la

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

mitad de estos hogares ubicados en centros poblados y zona rural dispersa tiene acceso al servicio público domiciliario de acueducto, una cuarta parte al servicio público de aseo, y apenas el 12% al servicio público domiciliario de alcantarillado.

Igualmente, se observa en estos hogares campesinos rurales una mayor proporción de hogares que acceden al agua a través de gestores comunitarios y fuentes de agua.

Tabla 4. Fuente de aprovisionamiento de agua para preparar los alimentos – Hogares campesinos

	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Acueducto público	87.5%	13.3%
Acueducto comunal o veredal	2.5%	33.9%
Pozo con bomba	2.1%	8.4%
Pozo sin bomba, aljibe, jagüey o barreno	0.8%	9.5%
Agua lluvia	3.2%	8.7%
Río, quebrada, manantial o nacimiento	1.2%	23.9%
Pila pública	0.1%	0.7%
Carrotanque	0.3%	0.4%
Aguatero	1.0%	0.8%
Agua embotellada o en bolsa	1.3%	0.5%

Fuente: Elaboración propia con base en DANE - Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ENCV) 2021

De manera similar, las cifras indican que la mayoría de los hogares campesinos de la zona rural cuentan con un servicio sanitario conectado a algún tipo de solución individual, y que desafortunadamente el 14% de ellos no cuenta con servicio sanitario alguno.

Tabla 5. Tipo de servicio sanitario – Hogares campesinos

	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Hogares con inodoro conectado a alcantarillado	80.4%	10.5%
Hogares con inodoro conectado a pozo séptico	13.8%	64.7%
Hogares con inodoro sin conexión	0.4%	3.6%
Hogares con letrina	0.1%	2.3%
Hogares con inodoro con descarga directa a fuentes de agua (bajamar)	3.4%	5.3%
Hogares sin servicio sanitario	1.9%	13.7%

Fuente: Elaboración propia con base en DANE - Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ENCV) 2021

Cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo

De acuerdo con el Informe Nacional de Coberturas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo – 2022, elaborado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, con la información reportada por los municipios y distritos en el formato Reporte de Estratificación y Coberturas (REC), se identifica lo siguiente:

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
 Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Área urbana: En la **Tabla 6** se presentan el número de municipios por categoría y rango de cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo en asentamientos urbanos, de esta información y de lo contenido en el Informe Nacional de Coberturas se concluye que:

- 969 municipios presentan coberturas del servicio público domiciliario de acueducto mayor a 75%, (87,9% del total nacional) mientras que 33 municipios (3% del total nacional) presenta coberturas inferiores al 50%, de los cuales 28 son categoría 6. Los municipios de Mutatá (Antioquia), Cantagallo (Bolívar), presentan coberturas menores al 15%.
- En relación con la cobertura municipal del servicio público domiciliario de alcantarillado, 852 municipios (77,24% del total nacional) presentan una cobertura superior al 75%, mientras que 64 municipios (5,8% del total nacional) presentaron coberturas inferiores al 50%, de los cuales 52 son categoría 6. Siete municipios presentan coberturas menores o iguales al 15% en la zona urbana: Mutatá (Antioquia), Bolívar (Arroyohondo), Valparaíso (Caquetá), Cachipay (Cundinamarca), Algarrobo (Magdalena), Tumaco (Nariño), Providencia (San Andrés).
- Respecto de la cobertura municipal del servicio público de aseo, 960 municipios (87,04% del total nacional) presentan una cobertura superior al 75%, por su parte 32 municipios (2,9% del total nacional) presentaron coberturas inferiores al 50%, de los cuales 28 son categoría 6. Sólo 2 municipios presentaron coberturas menores al 15% Cachipay (Cundinamarca) 0,79% y Ataco (Tolima) 0,07%.

Tabla 6. Número de municipios por rango de cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo en asentamientos urbanos

Categoría	No. Total de Municipios	Cobertura total de acueducto				Cobertura total de alcantarillado				Cobertura total de aseo			
		< 50	50 - 75	>= 75	SD	< 50	50 - 75	>= 75	SD	< 50	50 - 75	>= 75	SD
ESP	5	1	1	3	0	1	2	2	0	0	2	3	0
1	27	1	6	20	0	1	7	19	0	1	4	22	0
2	18	0	5	13	0	1	5	12	0	0	6	12	0
3	20	1	3	16	0	1	3	16	0	1	2	17	0
4	24	1	4	19	0	5	5	14	0	0	2	22	0
5	39	1	7	31	0	3	8	28	0	2	6	31	0
6	970	28	75	867	0	52	157	761	0	28	89	853	0
Total	1103	33	101	969	0	64	187	852	0	32	111	960	0

Fuente: Elaboración propia con base en SUPERSERVICIOS- Informe nacional de cobertura de acueducto y alcantarillado 2022

Zona rural: En la **Tabla 7** se presentan el número de municipios por categoría y rango de cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo en asentamientos rurales se tiene lo siguiente:

- 225 municipios (20,4% del total nacional) presentan coberturas del servicio de acueducto superiores al 75%, mientras que 679 municipios (61,56% del total nacional) presentan coberturas inferiores al 50%, de los cuales 616 son categoría 6.
- En relación con la cobertura municipal del servicio público de alcantarillado, 46 municipios cuentan con coberturas mayores al 75%, que corresponden al 4,17% del país, mientras que 999 municipios (90,57% del total nacional) tienen coberturas iguales o inferiores al 50%, de los cuales 900 son categoría 6.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

- Respecto de la cobertura municipal del servicio público de aseo, 86 municipios (7,8% del total nacional) presentan una cobertura superior al 75%, mientras que 923 municipios (83,68% del total nacional) presentaron coberturas menores al 50%, de los cuales 849 son categoría 6.

Tabla 7. Número de municipios por rango de cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo en asentamientos rurales

Categoría	No. Total de Municipios	Cobertura total de acueducto				Cobertura total de alcantarillado				Cobertura total de aseo			
		< 50	50 - 75	>= 75	SD	< 50	50 - 75	>= 75	SD	< 50	50 - 75	>= 75	SD
ESP	5	3	0	2	0	3	1	1	0	3	0	2	0
1	27	16	4	7	0	18	6	3	0	12	5	10	0
2	18	7	8	3	0	10	3	5	0	8	2	8	0
3	20	7	3	10	0	15	3	2	0	8	5	7	0
4	24	10	5	9	0	21	1	2	0	17	3	4	0
5	39	20	8	11	0	32	5	2	0	26	8	5	0
6	970	616	171	183	0	900	39	31	0	849	71	50	0
Total	1103	679	199	225	0	999	58	46	0	923	94	86	0

Fuente: Elaboración propia con base en SUPERSERVICIOS- Informe nacional de cobertura de acueducto y alcantarillado 2022.

Zona rural con soluciones particulares de acueducto y alcantarillado: Con respecto a las coberturas de acueducto y alcantarillado con soluciones particulares y de aseo en asentamientos rurales se tiene lo siguiente:

- 681 municipios (61,74% del total nacional) presentan coberturas del servicio de acueducto incluyendo soluciones particulares superiores al 75%, mientras 121 municipios tienen coberturas iguales o inferiores al 15% y 69 municipios no reportaron información en el SUI para la vigencia 2022.
- En relación con la cobertura municipal del servicio público de alcantarillado con soluciones particulares, 513 municipios cuentan con coberturas mayores al 75%, que corresponden al 46,5% del país, mientras que 253 municipios tienen coberturas iguales o inferiores al 15% y 69 municipios no reportaron información en el SUI para la vigencia 2022.
- Respecto de la cobertura municipal del servicio público de aseo, 86 municipios (7,8% del total nacional) presentan una cobertura superior al 75%, mientras que 791 municipios (71,7% del total nacional) presentaron coberturas menores o iguales al 30%.

Calidad del agua potable

En relación con la calidad del agua potable provista a la población, medida como un porcentaje que relaciona el número de muestras realizadas con el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) de cada una de ellas, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 2115 de 2007 de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Vivienda, Ciudad y Territorio, es necesario resaltar la marcada brecha de información relativa a la calidad del agua zona rural en el país puesto que, para el periodo analizado, si bien se tiene información de, en promedio, el 93% de los municipios para su zona urbana, solo se tiene información de calidad del agua para (en promedio) el 44% de los municipios para su zona rural.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Así, el indicador se cumple cuando en el municipio o distrito se suministró a la población agua con un IRCA entre 0% y 5%, es decir, apta para consumo humano. De esta forma, aunque el IRCA promedio nacional urbano ha mejorado en el periodo analizado, el IRCA promedio nacional rural no solo es bastante alto (32% en promedio para el periodo analizado), sino que también muestra una tendencia a desmejorar.

Tabla 8. IRCA promedio nacional y por región, 2015 - 2023

IRCA promedio urbano									
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Amazónica	23.9%	24.5%	23.0%	18.2%	16.3%	24.8%	26.5%	22.4%	19.0%
Andina	6.8%	9.0%	7.8%	6.9%	6.4%	5.2%	5.8%	6.4%	5.7%
Caribe	27.1%	28.9%	27.0%	21.5%	21.3%	23.6%	17.7%	16.2%	16.2%
Insular	0.1%	19.3%	28.4%	2.2%	23.1%	5.5%	0.7%	1.7%	0.8%
Orinoquía	18.9%	18.7%	15.1%	15.0%	14.4%	11.3%	11.2%	11.1%	9.2%
Pacífica	16.1%	17.3%	14.9%	14.0%	16.5%	9.7%	15.2%	13.4%	10.7%
Promedio nacional	13.1%	14.2%	12.9%	11.4%	11.3%	9.8%	10.1%	9.8%	8.8%
IRCA promedio rural									
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Amazónica	54.4%	32.6%	37.9%	58.9%	55.6%	20.7%	23.1%	24.7%	27.7%
Andina	31.8%	29.3%	28.2%	20.7%	25.1%	18.5%	23.6%	39.6%	40.4%
Caribe	25.8%	32.4%	29.7%	21.2%	23.2%	25.7%	21.5%	21.8%	18.1%
Insular	26.5%	23.0%	10.2%	20.9%	16.3%	18.5%	9.2%	9.9%	8.2%
Orinoquía	56.1%	56.0%	57.1%	41.8%	48.5%	33.3%	43.0%	30.8%	17.0%
Pacífica	45.5%	45.5%	45.4%	40.3%	36.8%	24.3%	28.6%	39.6%	39.1%
Promedio nacional	36.6%	35.2%	34.2%	27.0%	29.9%	20.9%	25.3%	37.6%	37.4%

Fuente: Elaboración propia a partir de Informes de Monitoreo a los Recursos del SGP-APSB

Igualmente, se observa una situación crítica en los departamentos de Amazonas y Guainía en los que en ninguna vigencia se ha brindado agua apta en zona urbana, así como en Amazonas, Bogotá D.C., Chocó y Vaupés en ninguna vigencia se ha brindado agua apta en zona rural.

Índice de Pobreza Multidimensional

A pesar de los esfuerzos en la ampliación de cobertura, calidad y continuidad de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, aún persisten zonas urbanas y rurales en el país con bajos niveles en estos indicadores. Para tener una aproximación de esta situación se puede consultar el Índice de Pobreza Multidimensional - IPM que publica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el cual evalúa cinco (5) dimensiones: condiciones educativas del hogar, condiciones de la niñez y juventud, salud, trabajo y acceso a servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda. Cada una de estas dimensiones tiene una participación porcentual y están compuesta por las siguientes variables:

- **Condiciones educativas del hogar:** bajo logro educativo y analfabetismo.
- **Condiciones de la niñez y juventud:** inasistencia escolar, Rezago escolar, Barreras de acceso a servicios para el cuidado de la primera infancia y trabajo infantil.
- **Salud:** sin aseguramiento en salud y barreras de acceso a servicio de salud.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
 Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

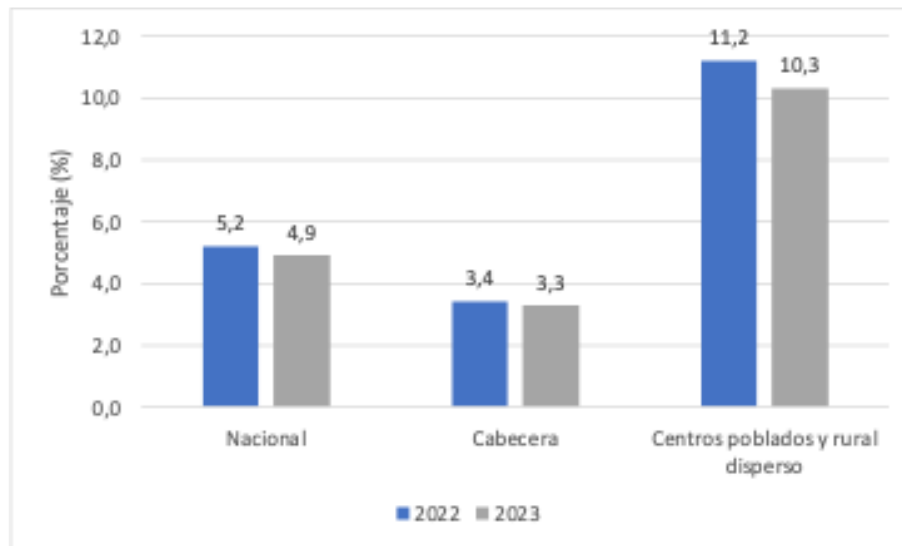
- **Trabajo:** desempleo de larga duración y empleo informal.
- **Servicios públicos domiciliarios y condiciones de la vivienda:** sin acceso a fuente de agua mejorada, inadecuada eliminación de excretas, pisos inadecuados, paredes exteriores inadecuadas y hacinamiento crítico.

A manera de ejemplo, en el caso de la dimensión acceso a servicios públicos y condiciones de la vivienda, una persona se considera '*privada*' si pertenece a un hogar que no cuenta con el servicio público domiciliario de acueducto. Así, entre más privaciones tenga, más alto será su IPM.

El IPM se calcula para cabeceras, centros poblados y zona rural dispersa, y se discrimina para las regiones: Caribe, Oriental, Central, Pacífica (sin incluir al Valle del Cauca), Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca. También se muestra el IPM según el género de quien esté a cargo del hogar.

En el informe del IPM para 2023, el DANE señala que el IPM total nacional fue de 4,9%, mostrando una reducción frente al año inmediatamente anterior, donde se alcanzó un valor de 5,2% (Figura 1).

Figura 1. Incidencia ajustada de la pobreza multidimensional (porcentaje) Total nacional, cabeceras, centros y rural disperso Años 2022 y 2023



Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022 y 2023

De igual forma, en la Tabla 9. **Incidencia de Pobreza Multidimensional** se evidencia que en el 2023 el IPM fue de 8,3% para cabeceras, mientras que los centros poblados y las zonas rurales dispersas alcanzaron un 25,1%. Se puede concluir que la población rural presenta una incidencia 3 veces mayor de las privaciones evaluadas que la población que se encuentra en las cabeceras municipales.

Tabla 9. Incidencia de Pobreza Multidimensional

Sector	2022	2023
Nacional	12,9	12,1
Cabecera	8,7	8,3
Centros poblados y rural disperso	27,3	25,1

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Fuente: DANE

En relación con el IPM para las 7 regiones mencionadas anteriormente, la Tabla 10 muestra los valores obtenidos para la vigencia 2023 y se pueden inferir las siguientes consideraciones: 1) la relación entre el IPM de la región Caribe y Bogotá es de más de cinco veces, 2) La región Caribe tiene el mayor IPM del país. Desde el punto de vista del rol del Estado, a partir de estas diferencias entre regiones se pueden establecer lineamientos para la toma de decisiones y la focalización de la política pública, sobre todo en las regiones Caribe y Pacífica.

Tabla 10. Incidencia de pobreza multidimensional por región 2022-2023

Región	2022	2023	Variación
Caribe	21,4	20,1	-1,3
Oriental	10,7	11,1	0,4
Central	11,7	11,2	-0,5
Pacífica (sin incluir Valle)	20,7	19,4	-1,3
Bogotá	3,8	3,6	-0,2
Antioquia	10,7	9,5	-1,2
Valle del Cauca	9,7	7,2	-2,5

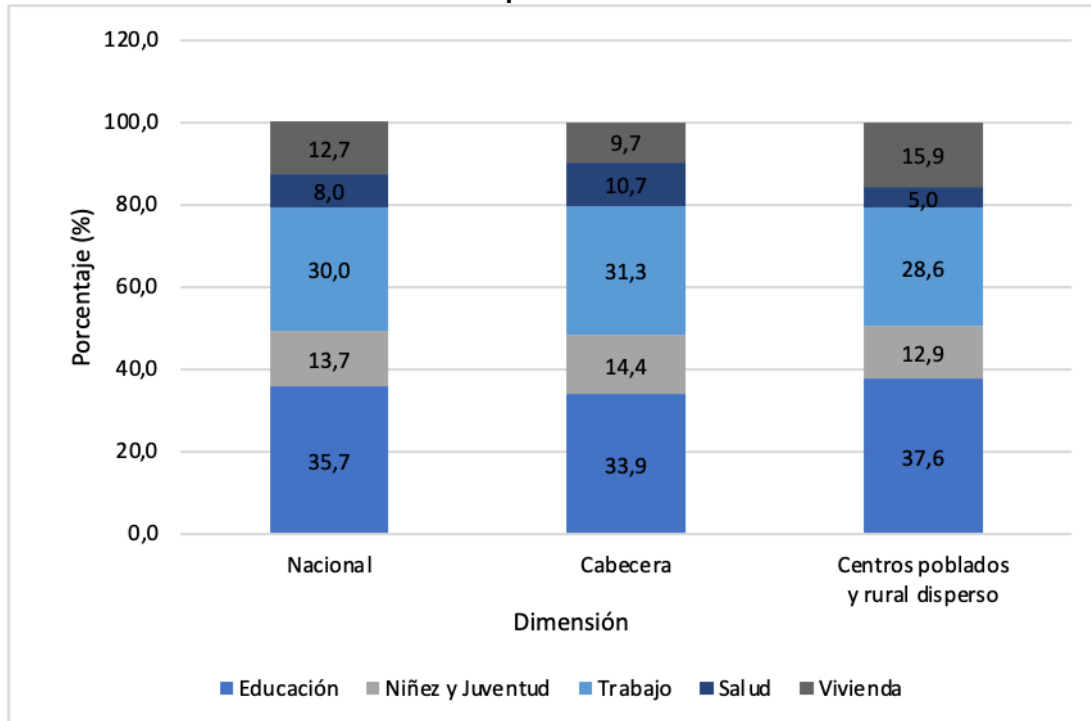
Fuente: DANE, cálculos con base en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022 y 2023 y proyecciones del CNPV 2018.

Por otra parte, en la **Figura 2** se puede observar el desglose del IPM en relación con cada una de sus 5 dimensiones, tanto para el total nacional como para las cabeceras municipales, los centros poblados y la población rural dispersa. En ese sentido, se pueden obtener las siguientes conclusiones generales: 1) el mayor impacto en la pobreza multidimensional lo aporta la dimensión educación, que explica alrededor de una tercera parte del resultado, 2) el segundo mayor impacto está representado por la dimensión trabajo, y 3) los efectos conjuntos de las dimensiones niñez y juventud, salud y vivienda representan casi un tercio del IPM.

Sin embargo, cuando se analiza la dimensión vivienda aparece una situación particular. Para la cabecera, el efecto de las dimensiones vivienda y salud es similar, pero para los centros poblados y rural disperso, la vivienda tiene un efecto de 3 veces mayor con respecto al de salud.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
 PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
 Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Figura 2. Contribuciones a la incidencia ajustada (porcentaje) Total nacional, cabecera y centros poblados y rural disperso. Año 2023



Fuente: Contribuciones a la incidencia ajustada (porcentaje) Total nacional, cabecera y centros poblados y rural disperso. DANE. 2023

De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista del IPM se pueden evidenciar brechas en materia de acceso al agua y saneamiento básico entre las cabeceras y los centros poblados y rural disperso.

Necesidades Básicas Insatisfechas

El indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas es un método indirecto para identificar carencias críticas de la población, en aras de determinar condiciones de pobreza. En Colombia esta medición la realiza el DANE y sus datos son publicados en su sitio web a partir de los datos del Censo realizado en 2018. El NBI evalúa 5 componentes: viviendas inadecuadas, viviendas con servicios inadecuados, viviendas con hacinamiento crítico, viviendas con niños en edad escolar que no asisten a la escuela, y viviendas con alta dependencia económica.

Así, un hogar se clasifica como pobre o con necesidades básicas insatisfechas cuando se encuentren, al menos, en una de las situaciones de carencia expresada por los 5 indicadores simples ya reseñados, y en situación de miseria se encuentran los hogares que tengan dos o más de esos indicadores.

Este indicador también es evaluado en el contexto de aquellas comunidades de autorreconocimiento étnico, tal como se puede ver en la **Tabla 11**. El 14,28% de la población colombiana se encuentra con NBI lo cual se convierte en un reto para el desarrollo de políticas sectoriales. En el caso del acceso a servicios, 3,59% de la población no cuenta con acceso adecuado a acueducto y sanitario³.

Tabla 11. Personas en Necesidades Básicas Insatisfechas por Categorías

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Autorreconocimiento étnico	Personas en NBI (%)	Personas en miseria (%)	Componente Servicios (%)
Indígena	50,71	27,60	21,10
Gitano o Rom	20,30	5,60	4,37
Raizal	11,87	1,20	5,99
Palenquero	17,62	2,65	2,97
Negro, mulato, afrodescendiente, afrocolombiano	27,75	6,50	14,22
Ningún grupo étnico	11,49	2,42	1,87
Sin información	12,21	4,66	7,29
Total nacional	14,28	3,80	3,59

Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018

Ahora bien, respecto de la discriminación por autorreconocimiento étnico, de los datos reportados en la tabla 5 resalta la situación de la población indígena que tiene un NBI de 50,71% y 27,60% de personas en miseria, cifras que demuestran el nivel de carencia que caracteriza a esta población. En el segundo lugar de la lista aparece quienes se identifican como negro, mulato, afrodescendiente o afrocolombiano, con un NBI de 27,75% y un nivel de miseria de 6,50%.

En relación con el NBI, el orden en peores condiciones es Indígena, Negro, mulato, afrodescendiente, afrocolombiano, Gitano o Rom, Palenquero y por último Raizal.

Por su parte, respecto al nivel de la miseria, el orden es Indígena, Negro, mulato, afrodescendiente, afrocolombiano, Gitano o Rom, Palenquero y por último Raizal. Sin embargo, es preciso señalar que la miseria en la población indígena es de 23 veces el valor reportado para la población raizal, lo cual genera una señal de alarma que debe ser atendida por el Estado.

De acuerdo con el DANE, el componente de servicios expresa en forma más directa el no acceso a condiciones vitales y sanitarias mínimas. Para cabeceras, comprende las viviendas sin sanitario o que careciendo de acueducto se provean de agua en río, nacimiento, carrotanque o de la lluvia. En el resto, dadas las condiciones del medio rural, se incluyen las viviendas que carezcan de sanitario y acueducto y que se aprovisionen de agua en río, nacimiento o de la lluvia.

Bajo este entendido, las comunidades indígenas y las que tienen origen negro, mulato, afrodescendiente o afrocolombiano, son las que presentan los peores indicadores en el componente de servicios. Por ende, se deben establecer estrategias para que el Estado llegue a estas poblaciones de manera efectiva, las cuales están asentadas mayormente en los municipios de categorías 4, 5 y 6, con el fin de mejorar los indicadores de acceso a agua y saneamiento básico.

Con todo lo anterior, se reitera que el aspecto objeto de reglamentación en el proyecto normativo es la reglamentación del mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026”.

³ Se entiende por sanitario el acceso a una infraestructura (baño)

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto aplican a: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los Planes Departamentales de Agua para el manejo empresarial de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo (PDA), los terceros con los que el Ministerio articule la celebración de los convenios solidarios, a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico (GC)⁴ y a las redes, asociaciones, federaciones, confederaciones u otras formas organizativas a través de las cuales se agrupen los GC.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El Decreto 3571 de 2011, modificado por los Decretos 1829 de 2019, 1604 de 2020 y 0128 de 2023 se establecen los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En particular, el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 establece que es función del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, “1. *Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación*”.

Posteriormente, mediante el Decreto 1604 del 3 de diciembre de 2020, se modificó la estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y se estableció entre otras disposiciones, que algunas dependencias del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico cambiaron de denominación. En consecuencia, la Dirección de Desarrollo Sectorial, se denominó Dirección de Política y Regulación.

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del Decreto 3571 de 2011 estipula que es función de la Dirección de Política y Regulación, “5. *Preparar y coordinar propuestas normativas que permitan desarrollar las políticas, planes y proyectos en el sector de agua potable y saneamiento básico*”.

Asimismo, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que la Política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, los lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico, dentro de los cuales señala, en el numeral 3 que para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.

En este sentido, el Decreto 0960 de 2025 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 y se subroga el Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico*”, estableció en su artículo 2.3.8.3.6. el

⁴ Los GC pueden conformarse a través de las diversas tipologías configuradas en la ley, entre ellas: formas propias de la economía solidaria, sin ánimo de lucro, entre ellas, cooperativas y asociaciones, siempre y cuando su objeto prevalente sea la Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento Básico (GCASB); las Juntas de Acción Comunal (JAC); los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP) y sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la GCASB.

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de sistemas de aprovisionamiento y determinó que Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del decreto, el MVCT, mediante resolución, definirá, entre otros aspectos los criterios de priorización, condiciones y procedimientos que deben seguir los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico (GC) para acceder al mecanismo en mención.

Con respecto a los convenios solidarios, el artículo 128 de la Ley 1955 de 2019 adiciona un párrafo 5 al artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, estableciendo que los denominados convenios solidarios de que trata el párrafo 3° del artículo en mención también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

En este sentido, el párrafo 2 del artículo 63 de la Ley 2166 de 2021 estipula que los denominados convenios solidarios y contratos interadministrativos de mínima, también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR o la Hoja de Ruta Única de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019.

También, el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 autoriza a los entes territoriales del orden nacional, así como a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios hasta por la menor cuantía para la ejecución de obras con los organismos de acción comunal y también dispone que para la ejecución de estas obras las entidades territoriales deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el marco normativo vigente permite expedir el proyecto normativo relacionado en el presente documento.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, así como los Decretos 3571 de 2011, 1829 de 2019, 1604 de 2020, 0128 de 2023 y 0960 de 2025 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

No se modifica ninguna disposición.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Sentencia T-245 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, se señala que: *“los acueductos comunitarios son figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar el servicio. Funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada. Constituyen una materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés y deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar el suministro del líquido a todas las personas ubicadas en su área de funcionamiento”*

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

En este sentido, la Sentencia T-338 de 2017 indica que *“Los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad”* y que sin embargo *“no debe perderse de vista que el Estado es el principal obligado en torno a la satisfacción y garantía del derecho al agua. Por lo tanto, debe concurrir diligentemente cuando los acueductos comunitarios lo requieran. No obstante su importancia, la Sala considera que la existencia de acueductos comunitarios no es una forma en la que el Estado se exime de responsabilidad frente a la prestación del servicio”*.

En ese orden, cuando la Corte Constitucional se refiere a los acueductos comunitarios hace referencia a figuras jurídicas, constituidas para la gestión del agua principalmente en zonas rurales, autorizadas por la Constitución para prestar los servicios, que funcionan con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro de agua a los usuarios de una zona determinada, constituyéndose en la materialización de los principios de participación ciudadana en la toma de decisiones de su interés, por lo que deben contar con el apoyo de las autoridades del Estado en los aspectos necesarios para garantizar su gestión, por cuanto contribuye a garantizar el acceso al agua en comunidades donde a través de otros mecanismos no ha sido posible.

No obstante, en la Sentencia Constitucional T-577 de 2019, también se expone que en todo caso, la prestación indirecta del servicio no exime al Estado, y puntualmente al municipio, de la responsabilidad de garantizar el acceso a éste, por cuanto conserva las facultades de control y vigilancia en su prestación que recae sobre la correcta prestación del servicio.

Asimismo, la Sentencia Constitucional T-223 de 2018, establece la naturaleza e importancia de los acueductos comunitarios, señalando que son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

No se contemplan circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere) El proyecto normativo no tiene impacto

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Los recursos que se ejecutarán para cumplir con lo dispuesto en la presente resolución ya se encuentran incluidos en el proyecto de inversión **“FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN COMUNITARIA E**

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

IMPLEMENTACIÓN ESQUEMAS DIFERENCIALES Y MEDIOS ALTERNOS EN ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO A NIVEL NACIONAL” con código BPIN 202300000000427.	
6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) El proyecto normativo no tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	
7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)	
NO APLICA	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	NO APLICA
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	NO APLICA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	(Marque con una x)
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	NO APLICA

Aprobó:

NATALIA DUARTE CÁCERES
Directora de Política y Regulación

NELSON ALIRIO MUÑOZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina Focazzio Maz
Sergio Rodríguez Acevedo
Contratistas

FORMATO: MEMORIA JUSTIFICATIVA
PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
Versión: 8.0 Fecha: 19/05/20225 Código: GPA-F-25

Revisó:
María Paula Zapata
Coordinadora
Grupo de Política Sectorial